Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 158-2021-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 20 de diciembre de 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.** (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00060769-2021 de fecha 04.10.2021[1], contra la Resolución Directoral Nº 2820-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2021, que la sancionó con una multa de 2.342 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso de 3.751 t. del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico anchoveta[2], al haber destinado el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, infracción tipificada en el inciso 47) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[3] (en adelante, el RLGP); y con una multa de 0.749 UIT, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado, infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente N° 3174-2019-PRODUCE/DSF-PA[4].

I. ANTECEDENTES.

1.1 El Acta de Fiscalización PPPP N° 02 – AFIP – 001870 de fecha 22.03.2019 elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 15 del expediente.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 0664-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 03.05.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas, entre otras, en los incisos 47) y 66) del artículo 134° del RLGP.

[1] Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2820-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2021, se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

[4] Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), y de conformidad a lo señalado en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

1.3 El Informe Final de Instrucción N° 0000148-2021-PRODUCE/DSF-PA-agrios[5] de fecha 07.09.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante Resolución Directoral Nº 2820-2021-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 30.09.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 47) y 66) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00060769-2021 de fecha 04.10.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.6 Por último, con Oficio N° 00000213-2021-PRODUCE/CONAS-UT[7] de fecha 25.10.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3174-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

2.1 Evaluar la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales.

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8] (en adelante TUO de la LPAG) establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la referida norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

[5] Notificado el día 16.09..2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004915-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 56 del expediente.
[6] Notificada el día 01.10.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5228-2021-PRODUCE/DS-PA que obra a fojas 73 del expediente.
[7] Notificado el día 25.10.2021 a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del Ministerio de la Producción.
[8] Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, puede interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.1.5 El artículo 221º del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha norma.

3.1.6 El inciso 2) del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3.1.7 Finalmente, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil[9] (en adelante, el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2820-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2021, que la sancionó por las infracciones tipificadas en los incisos 47) y 66) del artículo 134° del RLGP.

3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico[10]"*.

3.2.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina[11]: *"(...) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el*

[9] Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.
[10] El subrayado es nuestro.
[11] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición,- Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio (...)[12]*"*.

3.2.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí[13] señala respecto a los recursos administrativos que: *"(...) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho (...)*[14]*"*.

3.2.5 En atención a ello, de la revisión del escrito con Registro N° 00060769-2021 de fecha 04.10.2021, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2820-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado su pedido de nulidad de la recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221º e inciso 2) del 124°del TUO de la LPAG, así como los artículos 358° y 367° del CPC.

3.2.6 Asimismo, cabe precisar que con Oficio N° 00000213-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 25.10.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3174-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentada por la empresa recurrente; siendo que, si bien ella comunicó la intención de ampliar su recurso de apelación, a la fecha, no ha presentado escrito alguno en ese sentido.

3.2.7 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2820-2021-PRODUCE/DS-PA.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el CPC y el TUO de la LPAG; y,

[12] El subrayado es nuestro.
[13] Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.
[14] El subrayado es nuestro.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 036-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 10.12.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N° 2820-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.09.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/12/20 22:07:01-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ULLOA IBAÑEZ Alex Enrique FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/12/20 22:23:39-0500

ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones